

## PENA Y ESTADO

## LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA JUSTICIA PENAL

Javier DIEZ GARCÍA\*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La regulación constitucional de la prisión preventiva oficiosa en el sistema procesal penal mexicano.* III. *Los datos de prueba como elementos de probabilidad y la secrecía que habilita la prisión preventiva oficiosa.* IV. *¿Qué implica la prisión preventiva oficiosa en la práctica jurídica?* V. *La presunción de inocencia en un escenario que permite la prisión preventiva oficiosa.* VI. *La incidencia de la prisión preventiva oficiosa en la política penitenciaria mexicana.* VII. *El aumento de la población reclusa en 2021 y el costo económico del preso en México.* VIII. *Conclusiones.* IX. *Fuentes de información.*

### I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con los últimos datos plasmados en el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, correspondientes a septiembre de 2021, 135 de los 288 centros penitenciarios existentes a la fecha presentan sobrepoblación, dentro de los cuales se pueden destacar los índices en el Estado de México, donde existe una tasa de sobrepoblación de presos de 136.13%; de Durango, con 74.06%, de Morelos, con 86.17% o de Nayarit con 82.35%. En este sentido, los datos de sobrepoblación resultan preocupantes toda vez que es preciso considerar que dentro de los porcentajes anteriormente indicados a título de ejemplo, no sólo se encuentran los individuos sentenciados, sino también aquellos otros que se encuentran procesados. Los datos de sobrepoblación mostrados revelan una realidad alarmante en lo que a políticas penitenciarias se refiere, pues a la luz de las cifras, se hace evidente

---

\* Profesor de tiempo completo en la Facultad de Estudios Superiores Acatlán (División de Ciencias Jurídicas), de la UNAM.

que la capacidad del Estado mexicano se ha visto rebasada por la incidencia delictiva.

Esta incidencia delictiva, según los últimos datos del secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pone de manifiesto que desde el mes de enero de 2021 al mes de septiembre de 2021 existe una tendencia de mantenimiento y aumento en los delitos del fuero común a nivel nacional donde, por ejemplo, los delitos contra la vida y la integridad corporal pasaron de 18,166 en enero a 20,850 en septiembre, o los delitos contra el patrimonio, los cuales incrementaron en ese mismo periodo de 68,761 a la cantidad de 78,298. Estas cifras de incidencia delictiva hay que contrastarla no solamente con la posibilidad de la Federación mexicana de hacer frente a las corrientes de incremento de los delitos —evidenciada como consecuencia de los datos de sobrepoblación— sino también se debe confrontar con la legislación penal y, más concretamente, con la de tipo procesal vigente en México.

## II. LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MEXICANO

La reforma constitucional del 18 de junio de 2018 representó una reformulación completa del sistema procesal penal mexicano, pasando de ser un sistema mixto a uno acusatorio. El sistema procesal penal mixto, como indica Polanco Braga, ha sido indebidamente considerado en la mezcla del sistema acusatorio y del inquisitivo, pues en realidad se trata de un sistema independiente o autónomo que, según Ponce Villa, “toma elementos característicos del proceso acusatorio y otros del inquisitivo”. Este modelo mixto se caracteriza por una inicial separación de funciones entre Ministerio Público y juez —al primero le corresponde investigar y acusar mientras que el segundo se limita a juzgar—, sin embargo esa diferencia de figuras llega a entrelazarse hasta el punto de difuminar las funciones de cada uno de ellos en lo que podríamos clasificar como resultado final del proceso.

Esa vinculación estrecha que puede dar lugar a un desvanecimiento de separación real de funciones se puede apreciar, a efectos prácticos, en supuestos como el análisis de la operatividad del principio de inmediatez, lo que supone que las pruebas recabadas con proximidad a los hechos gozan de una mayor credibilidad que aquellas que se obtienen más alejadas del momento del ilícito. En este tenor, la desvirtuación de funciones se da como consecuencia de que el principio de inmediatez en cuanto a valoración de la prueba puede condicionar el pronunciamiento del juez, toda vez que, como

consecuencia de que prevalece la proximidad, las pruebas presentadas por el Ministerio Público que fueron recabadas con más cercanía a los hechos son, en realidad, determinantes para la sentencia. Todo lo anterior representa algo muy importante en la práctica jurídica del sistema mixto, pues lo que inicialmente es una facultad de investigación del Ministerio Público, se traduce en un elemento fuertemente condicionante en el sentido de la sentencia, de tal forma que, en lo que a cuestiones prácticas se refiere, las pruebas obtenidas con proximidad no solo son pruebas, sino que realmente son factores que inciden en el acto de juzgar y en el sentido de la sentencia.

Por su parte, el sistema inquisitivo, caracterizado por la concentración de funciones en una única autoridad, supuso un modelo procesal en el que las facultades de investigar, así como de acusar y de juzgar corresponden a un mismo órgano, lo que en la práctica jurídica se traduce en una muy alta probabilidad de que el individuo sometido a proceso terminará siendo condenado. Con todo ello, el sistema inquisitivo que, como su propio nombre indica, es herencia de la Inquisición española, llega a despersonalizar al individuo tal y como sucediera en los siglos XIV y XV en el país ibérico. De este modo, esa deshumanización del acusado en el modelo inquisitorial se puede apreciar al valorar actos vulneradores de su derecho de defensa y del debido proceso tales como el secretismo a la hora de desarrollar la investigación, a la cual el acusado no tiene acceso; el valor de la confesional como prueba plena, para lo que se recurre, incluso, a prácticas de tortura; o la detención e interrogatorio del sospechoso sin ni siquiera informarle del crimen que se investiga, de tal forma que este sistema se organiza sobre “un complejo código de pruebas legales, técnicas inquisitivas, prácticas de tortura y cánones de enjuiciamiento... haciendo de la doctrina del proceso penal una especie de ciencia de los horrores”.

Frente al sistema inquisitivo y frente al sistema mixto surge el sistema acusatorio, en el que se reconoce toda una serie de derechos al imputado en aras de establecer un modelo garantista asentado en principios que debe seguir todo proceso penal. Es así que nuestra Constitución —en adelante CPEUM— señala en su artículo 20 que el proceso penal en México es acusatorio y oral, regido por los principios de: 1) publicidad; 2) contradicción; 3) concentración; 4) continuidad, y 5) inmediación. Esto se complementa con el listado de principios y derechos igualmente reconocidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales —en adelante CNPP— en sus artículos 5o. a 19. Con ello, algunos de los principios más notorios del sistema acusatorio, que se confrontan directamente con los del modelo inquisitorial, son el principio de igualdad entre las partes, el principio de igualdad ante la

ley y el principio de presunción de inocencia, de tal forma que la labor de investigación le corresponde al Ministerio Público, mientras que la función de juzgar es competencia del tribunal de enjuiciamiento.

A pesar de que el sistema penal mexicano pasó de un modelo mixto a uno acusatorio con la correspondiente y presumible mejora en lo que a garantismo se refiere, lo cierto es que tanto en la CPEUM como en el CNPP se prevé, en especial, una figura jurídica que ha dado lugar a diferentes opiniones así como a jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dados sus efectos en relación con varios de los derechos humanos del imputado, como son el debido proceso y la presunción de inocencia, entre otros; esa figura es la prisión preventiva oficiosa.

### III. LOS DATOS DE PRUEBA COMO ELEMENTOS DE PROBABILIDAD Y LA SECRECÍA QUE HABILITA LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

La prisión preventiva oficiosa se encuentra reconocida en el artículo 19 de la CPEUM como medida que será impuesta por el juez ante determinados delitos, haciendo que no se requiera que el Ministerio Público la solicite, pues la propia naturaleza del delito probablemente cometido la habilita de manera automática. En este sentido, la CPEUM prevé un catálogo de delitos habilitantes de esta medida, por lo que en aquellos casos en los que el Ministerio Público formule imputación por la probable comisión de alguna de esas conductas del artículo 19 constitucional, el juez de control no solo estará facultado, sino que se encontrará obligado a ordenar la prisión preventiva de forma oficiosa.

Llegados a este punto resulta primordial considerar que el momento procesal en el que se ordena la prisión preventiva oficiosa se da en el marco de la etapa inicial, esto es, en un momento primitivo del proceso penal, por lo que no se puede contar con certeza, cuando menos, la inexistencia de un margen de duda razonable como consecuencia de que la imputación del Ministerio Público se basará en datos de prueba. Por ello, la imputación se asentará en probabilidades de que el indiciado participó en la comisión de los hechos que la ley señala como delito, lo que implica que no puede existir una seguridad en relación a dichos hechos en una etapa inicial como es esta; y es que si bien es cierto que el Ministerio Público hará valer sus datos de prueba, los cuales van a tener un gran peso en el transcurso de la investigación y de la audiencia inicial, “son obtenidos generalmente no en audiencia pública y oral, con presencia de las partes, sino más bien en secrecía y de forma unilateral sin la presencia de las partes y juez de control”, lo que pue-

de generar dudas respecto a la atribución de la importancia que realmente tienen en esta etapa primitiva.

### 1. *La posibilidad de la investigación secreta*

Además de lo anterior, resulta preciso considerar lo dispuesto por el artículo 218 del CNPP donde, de manera expresa, se establece que, como regla general, los actos de investigación son reservados, lo que supone solo las partes tendrán acceso a los registros de investigación, sin embargo, dicho acceso no es universal, sino que se encuentra limitado. Considerando esto, la reserva de los actos de investigación funciona de dos formas diferentes:

- 1) En relación a la víctima u ofendido, así como su asesor jurídico.
- 2) Respecto del sujeto que está siendo investigado.

Por lo que corresponde al primer punto, el legislador establece que tanto la víctima, como el ofendido y el asesor jurídico podrán tener acceso a los registros de investigación en cualquier momento, por lo que ya sea que nos encontremos en etapas prematuras o más avanzadas de la investigación, todos los sujetos anteriormente señalados tendrán la posibilidad de consultar y revisar el estado de la investigación así como todos aquellos actos que de ella se desprendan. En cambio, en lo referente al sujeto investigado se impone una limitación a ese acceso que, a efectos prácticos, resulta de mucho interés, pues el CNPP indica que el probable responsable solo podrá revisar los registros de investigación cuando sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recabar su entrevista. De esto se desprenden dos cuestiones de fundamental importancia pues, por una parte, el probable responsable será investigado en secrecía sin que siquiera haga falta que sea conocedor de dicha situación, mientras que, por otra parte, se habilita el acceso a los registros cuando el sujeto ya vaya a ser considerado imputado o se recabe su entrevista como consecuencia de un acto de molestia.

En este punto resulta igualmente importante realizar una interpretación literal de los términos empleados por el CNPP, pues indica que uno de los supuestos habilitantes para el acceso a los actos de investigación es que el sujeto sea sometido a un acto de molestia y se pretenda recabar su entrevista. En este sentido, la interpretación literal pone de manifiesto que para tener acceso se requiere que el individuo sea sujeto a un acto de molestia y, además, se pretenda recabar su entrevista, por lo que el mero hecho de que

el sujeto acuda a la sede ministerial para rendir lo que en sistemas anteriores se denominada declaración, no es un presupuesto habilitante *per se* para garantizar el acceso a los registros.

Del mismo modo, el hecho de que el investigado sea objeto de un acto de molestia tampoco es un elemento que, por sí mismo, abra la posibilidad de consultar los actos de investigación, pues de lo contrario, el legislador habría utilizado la fórmula de que el sujeto sea sometido a un acto de molestia o se pretenda recabar su entrevista, sin embargo, desde el momento en que se refiere a actos de molestia y pretensión de entrevista nos trasladamos a un plano de elementos conjuntivos, con lo que la sola concurrencia de uno de ellos no colma el supuesto normativo previsto en el CNPP.

Por otra parte, también es importante realizar una precisión semántica respecto de un término que el legislador parece utilizar indistintamente a lo largo del CNPP al referirse al probable responsable o indiciado como imputado, lo cual no es correcto. Es así que hay que delimitar muy claramente que hablar de imputado, desde una perspectiva puramente técnica, hace referencia a aquel individuo que ya ha sido imputado; esto es, que ha sido citado o conducido —en función de si el sujeto se encuentra en libertad o detenido— a la audiencia inicial y, dentro de esta, el Ministerio Público formula imputación en su contra. Esta distinción terminológica es fundamental a la hora de analizar las posibilidades de las partes en la etapa de investigación, así como sus opciones de recabar datos de prueba, pues si se tiene presente que el imputado sólo es tal desde el momento en que se formula imputación en su contra, entonces antes de dicho momento no puede ser considerado o calificado como imputado. Lo anterior supone que, retomando lo dispuesto por el artículo 218 del CNPP, el probable responsable podrá revisar los registros de investigación únicamente cuando sea citado para comparecer como imputado o, dicho en otras palabras, nada más podrá consultar el estado de la investigación al momento en que es citado para la audiencia inicial, momento en el que se realizará la formulación de imputación *stricto sensu*.

Esta circunstancia hace que no solo la investigación se pueda desarrollar en un completo y absoluto secreto, sino que además puede condicionar fuertemente las opciones de defensa del probable responsable ya que se puede ver en la tesitura de desconocer el *status* de la investigación hasta el último momento previo a la audiencia inicial, limitando el tiempo del que dispone para recabar aquellos medios de convicción que puedan servirle como elementos de descargo a la hora de la formulación de imputación.

Para explicar ese supuesto, pensemos en el siguiente ejemplo: el sujeto X es denunciado como consecuencia de la probable comisión de un delito que no es considerado grave, por lo que el Ministerio Público comienza a integrar la carpeta así como realiza los correspondientes actos de investigación. Posteriormente, el Ministerio Público cita al sujeto X para que acuda un día y hora concretos, señalando en su solicitud de comparecencia que se requiere su presencia para llevar a cabo diligencias ministeriales en relación con la investigación de hechos probablemente constitutivos de delito, para lo cual la Representación Social no detalla o establece la condición en la que acudirá el sujeto X. Continuando con el ejemplo hipotético, pensemos que el sujeto X acude y que el Ministerio Público recaba su entrevista en la cual, recordemos, no fue citado como imputado. En este sentido, si el sujeto X solicitara el acceso a los registros de investigación, el Ministerio Público estaría habilitado para denegarle su consulta con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218 del CNPP.

Ahora bien, llegados a este punto resulta fundamental regresar sobre el punto referente al análisis del término imputado para referirse al sujeto que está siendo investigado. Retomando lo explicado algunas líneas arriba, de una forma técnica, el imputado no es tal hasta que se formula la imputación en su contra en la audiencia inicial. En este tenor, el hecho de que nos encontremos en un momento previo a la celebración de dicha audiencia pone de manifiesto que, en realidad, no se debe hablar de imputado sino de probable responsable, de indiciado o, incluso, de inculpado. En atención a esto, desde una perspectiva estricta de interpretación literal de la norma, el segundo supuesto de acceso a los registros en el caso del probable responsable, previsto en el tercer párrafo del artículo 218 del CNPP estaría vacío de contenido en sede ministerial, esto es, ser citado para comparecer como imputado, pues dicho citatorio se daría de cara a la audiencia inicial, ante el juez de control, resultando imposible ser citado para comparecer en calidad de imputado ante el Ministerio Público toda vez que, en ese momento, no será imputado sino hasta una fase ulterior.

No obstante, esta terminología problemática derivada de una interpretación literal de la norma y del proceso penal no ha sido atendida por las autoridades, quienes de forma generalizada y en reiteradas ocasiones utilizan el término de imputado como si fuera sinónimo de probable responsable o de indiciado, lo cual no es correcto, como así ha reiterado tanto la jurisprudencia como los diferentes autores. En todo caso, esa errónea asimilación de la figura del imputado con la del indiciado o inculpado puede dar lugar a situaciones como la del ejemplo presentado, en donde al no ser citado con



la condición de imputado —según el CNPP— o de probable responsable, se inhabilitaría, inicialmente, la segunda de las posibilidades previstas por el legislador para que el indiciado tenga acceso a los registros de la investigación.

Considerando todo lo anterior, es importante destacar la tesis I.9o.P.293 P (10a.), la cual, si bien es aislada, presenta con claridad las controversias que pueden surgir a raíz de lo dispuesto por el artículo 218 del CNPP. En esta resolución, los Tribunales Colegiados de Circuito atendieron a dos aspectos fundamentales:

- a) Que el imputado no es tal hasta que se formula imputación en su contra.
- b) Que el Ministerio Público puede evitar señalar como probable responsable a un individuo del cual recaba la entrevista.

Por lo que respecta al primer punto, en la citada tesis I.9o.P.293 P (10a.) se realiza una precisa conceptualización del probable responsable, de tal forma que, lejos de llamarle imputado, se le denomina inculpado. En este sentido, el hecho de no hablar de imputado podrá habilitar al Ministerio Público para no conceder el acceso a los registros de investigación. En lo concerniente al segundo punto, de la tesis se desprende el razonamiento, en mi opinión acertado, de que el término imputado no puede restringir lo que en realidad representa un derecho de defensa, por lo que se establece que “la reserva de información debe entenderse en relación con personas ajenas a la investigación”. Es así que, independientemente de que al individuo se le denomine imputado, inculpado, indiciado o probable responsable, en realidad nos encontramos ante un mismo supuesto: el sujeto está siendo objeto de una investigación en su contra, por lo que en aras de garantizar su derecho de defensa se le debe permitir el acceso a los registros de investigación.

A pesar de lo señalado por la tesis I.9o.P.293 P (10a.), hay que considerar igualmente que existen otras resoluciones en las que se determina que la mera investigación respecto de un individuo no es un presupuesto habilitante para la solicitud del acceso a los registros por parte de este. Tal es el caso de la tesis VI.2o.P.59 P (10a.), en la cual se resuelve que “el hecho de que una persona esté siendo investigada dentro de una carpeta de investigación, es insuficiente para considerar que adquirió la calidad de imputada” lo que conlleva que no exista ninguna obligación del Ministerio Público de proporcionar el acceso a los registros de investigación en la etapa inicial del proceso penal. Así pues, como consecuencia de lo explicado hasta el momento, pueden surgir situaciones en las que la investigación realizada por

la autoridad puede tornarse en secreta de tal forma que, hasta que el sujeto no sea detenido o sea citado para comparecer como imputado o sea objeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, ese probable responsable no tendrá habilitado el acceso a los registros de la investigación.

Como añadido a todo lo anterior, surge otras dos importantes preguntas en relación a las posibilidades del indiciado de acceder a los registros de investigación:

- a) ¿Qué se debe entender por acto de molestia?
- b) ¿Cuál es el alcance o extensión del acceso a los registros de investigación?

## 2. *El acto de molestia*

Hablar de acto de molestia a efectos jurídicos implica referirse, necesariamente, a la jurisprudencia P./J.40/96 en la cual se establece que los actos de molestia son aquellos que “restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”, siendo que esa restricción debe encontrarse precedida por “mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento”. Partiendo de ello, los actos de molestia no implican una restricción definitiva de derechos, lo que daría lugar a actos privativos, sino a una limitación o eliminación transitoria de un derecho. En esta tesitura aparece un nuevo interrogante que debe ser detenidamente analizado: ¿cumplir una solicitud de comparecencia representa un acto de molestia?

La solicitud de comparecencia, en cuanto medida que puede adoptar el Ministerio Público para desarrollar su investigación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del CNPP, supone realmente, a efectos prácticos, que el individuo que es citado va a ver restringido, como mínimo, uno de sus derechos, el cual es el derecho a la libertad deambulatoria, pues desde el momento en que debe comparecer un día y hora determinados en sede ministerial, ello supone que ese espacio de su día se encuentre limitado con lo que no puede acudir a otros lugares distintos del señalado o, incluso, no puede trabajar en ese lapso. Este escenario pondría de manifiesto que la solicitud de comparecencia por parte del Ministerio Público representa un acto de molestia en tanto restringe derechos, lo que consecuentemente llevaría al razonamiento siguiente:

Si el artículo 218 del CNPP establece, como así lo hace, que para poder tener acceso a los registros de investigación se debe, entre otras cosas, ser sujeto de un acto de molestia y que se pretenda recabar la entrevista del individuo, entonces el hecho de que el Ministerio Público solicite la comparecencia de una persona, independientemente de que sea citado como —erróneamente— imputado, no es un presupuesto determinante para condicionar su acceso a los registros, pues desde el momento en que individuo acude a sede ministerial como consecuencia de la solicitud de comparecencia, ya está siendo objeto de un acto de molestia, a lo que se añade el hecho de que esa comparecencia se da en el marco de que se pretenderá recabar su entrevista.

En consecuencia, más allá de cuestiones terminológicas relacionadas con el presunto o probable sujeto activo, el acceso a los registros de la investigación, deberían estar garantizados para el indiciado desde el momento en que el Ministerio Público requiere su comparecencia a efectos de rendir su entrevista en relación a ciertos hechos. A pesar de lo explicado, de conformidad con la tesis XVII.1o.P.A.97 P (10a.), la interpretación que se puede realizar respecto del acto de molestia es amplia, pues en dicha resolución se estableció que en el caso de la toma de muestras para realizar un examen, ello no representa un acto de molestia de la persona sometida al procedimiento correspondiente, ya que:

Una medida de inspección, registro o tratamiento sobre la interioridad del cuerpo humano, con el fin exclusivo de constatar o revelar hechos que sirven de fuente o medio de prueba en un proceso judicial, las cuales se sobreponen a la voluntad del individuo cuando se efectúan mediante autorización judicial, porque su finalidad es comprobar o descartar hechos materia de investigación por parte del Ministerio Público, o bien de carga probatoria.

Este razonamiento pone en evidencia, por tanto, que el acto de molestia no es identificado solamente como aquel que implica una restricción de derechos, sino que se deben valorar los fines del acto en sí para poder considerar si, efectivamente, se trata de un acto de molestia como tal o de un acto de investigación. De lo anterior se desprendería que, si bien la solicitud de comparecencia emitida por el Ministerio Público restringe derechos del indiciado, sin embargo ello no es suficiente para considerarlo como un acto de molestia, lo cual lleva al razonamiento último de que a falta de acto de molestia el investigado no tendrá habilitado el tercero de los presupuestos previstos por el artículo 218 del CNPP en relación al acceso a los registros de investigación, esto es, ser sujeto de un acto de molestia y que se pretenda

recabar su entrevista, pues a efectos de interpretación literal de la norma estamos ante una previsión legislativa de tipo copulativa o cumulativa en donde el acto de molestia debe acompañarse de la entrevista y viceversa.

Respecto a la posibilidad de interpretación copulativa de los requisitos que permiten el acceso a los registros de la investigación por parte del indiciado, los tribunales se pronunciaron en la tesis aislada I.10o.P.30 P (10a.) a favor de una interpretación disyuntiva como consecuencia de la revisión de los alcances del principio de igualdad de las partes en el proceso penal, de tal forma que en dicha resolución se estableció que “acorde con este principio, una vez que el imputado se encuentre detenido, sea objeto de un acto de molestia o citado a entrevista por el agente del Ministerio Público, tiene derecho al acceso a los registros de la carpeta de investigación, así como a obtener copias de éstos”.

En virtud de lo anterior, se colige que en esta tesis no se consideran como requisitos habilitantes para el acceso a la carpeta el hecho de que el probable responsable sea objeto de un acto de molestia y que, además, se pretenda recabar su entrevista, sino que se opta por un razonamiento disyuntivo como consecuencia de una interpretación teleológica en la que se “atiende al fin de la norma” la cual busca garantizar los derechos humanos tanto del imputado como de la víctima. Es así que en esta tesis se parte de identificar los requisitos para el acceso a la carpeta como elementos independientes, de modo que ya sea que el probable responsable se encuentre detenido, que sea objeto de un acto de molestia o que se pretenda entrevistar, la simple concurrencia de uno de ellos dará lugar a la posibilidad de que el indiciado tenga acceso a la carpeta de investigación, lo cual es consecuencia de una protección y salvaguarda de su derecho de adecuada defensa.

De igual modo, la tesis I.5o.P.64 P (10a.) se ocupó de analizar pormenorizadamente las situaciones que crea la conjunción copulativa en un escenario como el que se puede encontrar el indiciado a efectos de allegarse de la información contenida en la carpeta de investigación. En este sentido, dicha tesis aislada señala que basta con que se actualice el acto de molestia para poder acceder a los registros de investigación, de tal forma que, a pesar de que en el artículo 218 del CNPP se utilice una fórmula copulativa, el hecho de requerirse el acto de molestia más la entrevista como imputado daría lugar a un estado de indefensión del indiciado. Es así que, como ya quedó señalado líneas arriba, la concurrencia de ambos actos podría generar una investigación que se podría calificar como secreta, en el tenor de que si no se da la acumulación de los dos elementos previamente indicados, el Ministerio Público podría denegar el acceso a la carpeta de investigación.

Con base en lo explicado y atendiendo a la tesis aislada I.5o.P.64 P (10a.), el hecho de denegar al probable responsable el acceso a los registros implica “constreñir al imputado que ha sido objeto de un acto de molestia a esperar hasta que el órgano investigador le haga de su conocimiento que pretende recibir su entrevista para ejercer su derecho de adecuada defensa, lo que lo mantendría en estado de indefensión durante un lapso que quedaría al arbitrio de la autoridad ministerial”. Todo lo anterior representa una vulneración de los derechos humanos del indiciado, así como también supone una afectación al derecho previsto en la fracción VI del artículo 20, apartado B de la CPEUM en virtud de que constitucionalmente se reconoce que al imputado se le deben facilitar todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, por lo que una negativa del Ministerio Público puede considerarse, como ya se ha visto, como una determinación contraria a derecho desde la perspectiva de la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona* previsto en el artículo 1o. constitucional en relación con la afectación directa del principio de igualdad procesal y de defensa del indiciado.

A pesar de todo lo mencionado, lo cierto es que las tesis que se han revisado son aisladas, por lo que no se cuenta con un criterio jurisprudencial que habilite o deniegue de forma clara e inequívoca las posibilidades del probable responsable de tener acceso a los registros de la investigación, por lo que se depende del criterio tanto del Ministerio Público como de los órganos judiciales, máxime cuando se tiene en cuenta que, por ejemplo, la tesis I.10o.P.30 P (10a.) en la que se defiende la interpretación disyuntiva de los requisitos es del mes de octubre de 2018, mientras que la tesis XVII.1o.P.A.97 P (10a.), en la que se parte de una interpretación copulativa, data del mes de enero de 2020. En este mismo sentido, la tesis I.9o.P.293 P (10a.) del mes de marzo de 2021 tampoco ayuda a resolver esta controversia en cuanto al acceso del indiciado a los registros de la investigación, ya que si bien en dicha resolución se parece abogar por una interpretación disyuntiva, sin embargo está específicamente referida al supuesto de que al probable responsable se le debe facilitar el número de identificación de la carpeta que se integre en su contra.

Por otra parte, al revisar el artículo 20, apartado B, fracción VI de la CPEUM, se puede observar que el constituyente se decanta por una interpretación más restrictiva, en el sentido de que no considera el acto de molestia como un requisito para que el imputado acceda a la carpeta de investigación. De esta forma, la CPEUM solamente atiende a dos criterios habilitantes: 1) el hecho de que el probable responsable se encuentre detenido, y 2) cuando el indiciado pretenda ser entrevistado.

En todo caso, este análisis respecto a las interpretación de los requisitos que permiten el acceso a los registros de investigación por parte del probable responsable es realmente importante a los efectos del presente artículo, toda vez que si se consideran como requisitos cumulativos, se puede propiciar el escenario perfecto para que el Ministerio Público desarrolle investigaciones secretas de cara al probable responsable, limitando sus opciones de allegarse de información y, con ello, afectando seriamente sus posibilidades de defensa en la audiencia inicial, especialmente cuando el delito que el Ministerio Público impute forme parte del catálogo de delitos previstos en el artículo 19 de la CPEUM.

#### IV. ¿QUÉ IMPLICA LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN LA PRÁCTICA JURÍDICA?

La comprensión de la prisión preventiva oficiosa requiere del conocimiento de aquellos delitos que habilitan esta figura, de tal forma que tanto la CPEUM como el CNPP indican en su artículo 19 y 167, respectivamente, que ameritarán prisión preventiva oficiosa los delitos de: abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, femicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como delitos graves en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Las consecuencias jurídicas de esta prisión preventiva oficiosa son múltiples, pues se puede debatir acerca de si, por ejemplo, esta figura es compatible con el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción I de la CPEUM, o si atenta contra la máxima que debería regir en un sistema de justicia penal de un Estado de derecho como es el de investigar para detener en lugar de detener para investigar. Con base en lo anterior, el presente escrito está centrado en tres temas interconectados en relación con la figura de la prisión preventiva oficiosa y de sus efectos: 1) su posible uso como regla y no como excepción; 2) los derechos humanos del imputado, y 3) las políticas penitenciarias.

Por lo que respecta al posible uso de la prisión preventiva oficiosa como una regla general, hay que tener presente que el artículo 19 de la CPEUM señala, expresamente, que la prisión preventiva sólo podrá solicitarse y ordenarse en aquellos casos en los que no resulten suficientes otras medidas cautelares, lo cual se confronta directamente con la previsión del catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, toda vez que de un análisis práctico de los delitos se puede llegar al razonamiento de que la regla que inicialmente debería ser excepcional, en realidad no funciona como tal.

La previsión constitucional de un listado de delitos como es el presentado por el legislador genera serios problemas en la práctica jurídica, pues si bien inicialmente parecería que el abanico manejado por el artículo 19 de la CPEUM está orientado a ciertos delitos muy específicos, sin embargo la realidad es que el uso de la fórmula de los delitos cometidos con medios violentos provoca que aquella primitiva apariencia se traduzca en una posibilidad de aplicación de la prisión preventiva oficiosa como regla general. Para comprender mejor este extremo pensemos en el siguiente ejemplo: el sujeto A se encuentra discutiendo con el sujeto B en un bar de la Ciudad de México. La agresividad en la discusión aumenta progresivamente de tal forma que, en un momento dado, el sujeto A golpea al sujeto B con un vaso que tiene a la mano, de tal forma que, como consecuencia del golpe, el vaso se rompe provocando lesiones que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta. A tenor de la pena prevista para este delito, el artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal —aplicable en la Ciudad de México— establece que el sujeto A sería acreedor a una sanción de seis meses a dos años de prisión, por lo que no estamos ante un delito grave, no obstante, a la hora de la formulación de imputación, el Ministerio Público podrá argumentar que se trata de un delito que amerita prisión preventiva oficiosa toda vez que se empleó un medio violento para la comisión del delito como fue el golpe con un vaso. Partiendo del ejemplo expuesto, la regla prevista constitucionalmente, reproducida en los mismos términos en el CNPP, supone que, a pesar de estar ante delitos con penas de prisión mínimas, se puede activar la prisión preventiva oficiosa.

En aras de abundar en lo anteriormente presentado pensemos en otro ejemplo más banal con el que se puede evidenciar el problema de la prisión preventiva oficiosa en la práctica jurídica: el sujeto C, residente en la Ciudad de México y propietario de un automóvil a escala cuyo valor es de tres mil pesos, comparte departamento con el sujeto D. Un día de julio de 2021, como consecuencia de ciertas desavenencias, el sujeto D agarra un martillo y golpea el automóvil en miniatura del sujeto C, provocándole un deterioro.

El sujeto C acude a una tienda de modelismo para evaluar la posibilidad de reparar el automóvil, de tal forma que en el local le comentan que se puede arreglar pero que costará mil ochocientos pesos.

En virtud de las circunstancias del caso, el daño producido por el sujeto D supera veinte veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) prevista para 2021, por lo que, a la hora de que el Ministerio Público formulase imputación —siempre y cuando, claro está, no haga uso de los criterios de oportunidad previstos en el artículo 256 CNPP o de las causales de sobreseimiento del 327 CNPP, así como las partes no lleguen a un acuerdo reparatorio o una suspensión condicional del proceso— podría hacer valer que estamos ante un delito de daño a la propiedad, del artículo 239, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que el sujeto D se expondría a una pena de seis meses a dos años de prisión considerando el valor del daño producido. En esta tesitura el delito no es grave, así como la pena del sujeto D ameritaría una sanción privativa de libertad mínima, sin embargo, la circunstancia de que éste se valiera de un martillo para asestar el golpe y, con ello, producir el daño, puede ser perfectamente encuadrable en un delito cometido con medio violento. Es así que, considerando las características del supuesto hipotético presentado, el sujeto D podría ser sometido a prisión preventiva oficiosa a pesar de que la conducta realizada no da lugar a un delito grave. En este caso hipotético, la lógica dictaría que no se debería recurrir a la figura de la prisión preventiva oficiosa dada la desproporcionalidad que puede provocar pues, como se verá más adelante, la prisión preventiva implica una anticipación de la pena, la cual, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y siguientes del Código Penal para el Distrito Federal, puede ser incluso sustituida.

## V. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN UN ESCENARIO QUE PERMITE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

Como se ha podido ver hasta el momento, la prisión preventiva oficiosa es una figura problemática que muestra múltiples aristas tanto en lo que supone el proceso penal en sí, como en relación con la afectación de derechos del indiciado. En este sentido, para analizar esa intromisión de la prisión preventiva oficiosa en la esfera jurídica del gobernado es preciso iniciar su análisis en este punto a partir de la consideración del principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 13 del CNPP, el cual no solamente es un principio, sino que, como señala Ferrajoli, ésta tiene una triple vertiente, toda vez que se configura como garantía, libertad y verdad. Asimismo, se entiende como un



derecho humano toda vez que se encuentra reconocida en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos así como en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La presunción de inocencia supone, como ya es sabido, que toda persona debe ser tratada y considerada como inocente en todas las etapas del procedimiento hasta en tanto no se declare o establezca legalmente su culpabilidad. La terminología utilizada para determinar el alcance de la presunción de inocencia no es caprichosa pues, en primer lugar, el artículo 13 del CNPP señala expresamente la necesidad de declaración de responsabilidad mediante sentencia firme, mientras que el artículo 11 de la Declaración alude a probar culpabilidad y el artículo 8.2 indica la necesidad de que se establezca legalmente su culpabilidad. Partiendo de estos términos, es fundamental recordar que, en el proceso penal acusatorio oral vigente en México, la prueba se debe desahogar ante el Tribunal de Enjuiciamiento, lo que supone que estemos ante la etapa de juicio oral. Debido a ello, será ese tercer momento procesal el oportuno para poder determinar la culpabilidad del sujeto a través de la sentencia. Siendo esto así, el hecho de que desde momentos tempranos, concretamente, desde la etapa inicial, se pueda imponer una medida privativa de libertad al indiciado, tal como es la prisión preventiva oficiosa, representa una clara vulneración de la presunción de inocencia del probable responsable, haciendo que se anticipe su pena a pesar de ni siquiera haberse emitido la sentencia de culpabilidad.

A este respecto, Beccaria ya indicaba en su famosa obra *De los delitos y de las penas* que “un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que le fue concedida”; planteamiento que ha sido refrendado por otros autores como, por ejemplo, Ricardo Matías Pinto, quien explica que “la detención de una persona sin condena que declare su culpabilidad constituye una gravísima afectación al estado de inocencia y la libertad ambulatoria de las personas”, de tal forma que dicho autor indica que “debe ser interpretada como medida excepcional y solo puede ser utilizada a los fines del proceso”.

Ahora bien, llegados a este punto es preciso distinguir qué se puede entender por esos fines del proceso a los que alude Pinto como circunstancia que permite la utilización de la prisión preventiva, para lo cual resulta de mucha utilidad apoyarse en la brillante explicación de Perfecto Andrés Ibáñez, citando a Vittorio Grevi, a la hora de distinguir las diferentes perspectivas de la prisión preventiva. Ibáñez recuerda que la prisión preventiva puede revestir la función de prisión provisional y de prevención especial, lo

que se traduce en que la prisión preventiva “responde a una finalidad de prevención de la realización de otros delitos por parte del imputado y, al mismo tiempo, desempeña también una función ejemplificadora”, no obstante, esta conceptualización implica, igualmente, tener que partir de una “presunción de culpabilidad”, pues si bien la prisión preventiva puede tener un fin de protección *ex ante* respecto de la comisión de otros delitos por parte del indiciado, esa consideración preventiva implica, simultáneamente, la calificación de prejulgamiento del indiciado como culpable toda vez que no se puede justificar una intervención previa para que el sujeto no delinca nuevamente sin realizar un juicio de reproche igualmente previo respecto de ese individuo.

Además, la prisión preventiva debe ser un instrumento excepcional para asegurar el desarrollo del procedimiento, para lo cual basta recordar el catálogo de medidas cautelares previsto en el artículo 155 del CNPP donde existen, nada más y nada menos que trece medidas menos gravosas que la prisión y que, del mismo modo, facilitan el desarrollo del procedimiento con finalidades preventivas respecto de una posible reincidencia del indiciado. De este modo, el hecho de justificar la prisión preventiva como elemento que asegura el adecuado desarrollo del proceso decae ante la posibilidad de implementar otra serie de medidas, máxime cuando la prisión preventiva debe ser excepcional.

En atención a todo lo explicado, pierde aún más fuerza la idoneidad no solo de plantear la prisión preventiva, sino también la viabilidad de preverla en la propia Constitución como es el caso del artículo 19 de la carta magna, pues si bien sería constitucional debido a que se encuentra reconocida por ésta, sin embargo es una figura inconvencional al confrontar directamente instrumentos internacionales como las ya mencionadas Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Aunado a ello, la circunstancia de que la CPEUM establezca la prisión preventiva oficiosa como regla en lugar de excepción ante ciertos delitos ahonda en la falta de adecuación de esta figura con la realidad jurídica de los derechos humanos, lo cual ya comienza a evidenciarse desde el momento en que el Pleno de la SCJN, como consecuencia de las acciones de inconstitucionalidad 136/2016 y 130/2019 ha declarado inconvencional la prisión preventiva oficiosa para los casos de defraudación fiscal y su equiparable, así como compra y venta de facturas falsas, toda vez que no se deben catalogar como delitos contra la seguridad nacional, haciendo de la prisión preventiva una medida desproporcionada.

Con base en todo lo explicado, la prisión preventiva oficiosa supone una vulneración del principio, derecho y valor de considerar y tratar a toda persona como inocente hasta que se emita una sentencia declarando la culpabilidad del sujeto, lo cual, en el caso de México, se produce en la etapa del juicio oral. Privar de la libertad a un individuo como consecuencia de una formulación de imputación que se basa en datos de prueba que, en etapas posteriores del procedimiento podrán ser viables o no, representa una gran problemática que despliega sus consecuencias en el ámbito de los derechos humanos pero, también, en las políticas a desarrollar por parte del Estado. El hecho de que el Estado habilite la figura de la prisión preventiva oficiosa como un instrumento más generalizado que de forma excepcional, pone de manifiesto lo explicado por Michel Foucault al señalar que existe un comportamiento del poder que pretende “invadir dominios cada vez más amplios, como si tendieran a cubrir el cuerpo social entero”, pero que, en realidad, se tratan de actos torticeros que no tienen esa finalidad mostrada a la colectividad.

La prisión preventiva oficiosa en relación con la presunción de inocencia implica una vulneración de derechos, al igual que supone una afectación al mandato de todo Estado de derecho de investigar para detener en lugar de detener para investigar, y es que desde el punto de vista procesal privar de la libertad a un sujeto para continuar una investigación en su vertiente complementaria no hace más que revelar que la prisión preventiva oficiosa se utiliza, a efectos prácticos, como una pena anticipada, así como un elemento de coacción y sumisión del indiciado y de escarmiento respecto de otros individuos, pues su justificación como medida de cautela para garantizar el desarrollo del procedimiento claudica desde el momento en que el artículo 155 del CNPP prevé toda una serie de posibilidades diferentes a la prisión y que, sin embargo, permiten esa prevención respecto de las conductas que pueda llegar a desarrollar el probable responsable.

## VI. LA INCIDENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN LA POLÍTICA PENITENCIARIA MEXICANA

Al igual que sucede con la presunción de inocencia, la prisión preventiva oficiosa representa importantes afectaciones a principios no sólo del proceso penal sino también de las políticas penitenciarias, creando —o cuando menos contribuyendo a— un sistema en el que las intenciones teóricas del legislador se quedan en mero papel mojado ante la problemática de la realidad, la cual, con la prisión preventiva oficiosa, lamentablemente, se consolida y robustece.

Respecto a estas políticas penitenciarias, es dable destacar que estas se encuentran presididas por una serie de principios que guían su actuar. Entre los principios que rigen el sistema penitenciario, los cuales están plasmados en el artículo 4o. de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se encuentran, entre otros, los de dignidad, debido proceso y reinserción social; principios todos ellos que es fundamental destacar a efectos del presente escrito.

Por lo que corresponde al principio de dignidad, implica que ninguna persona debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado ni de otros particulares, toda vez que “la dignidad humana remite a un presupuesto esencial, el valor que todo ser humano tiene en sí mismo, con independencia de cualquier otro factor, lo cual le hace merecedor de un respeto incondicionado”, lo que supone que el privado de libertad tiene el derecho a disfrutar de una seguridad en el centro. El análisis de este principio vinculado con la prisión preventiva oficiosa es absolutamente necesario, pues desde el primer momento se puso de manifiesto que existen centros penitenciarios en México cuyo índice de sobrepoblación reclusa es alarmante. Tal es el caso de los datos obtenidos en el Estado de México, Durango, Morelos y Nayarit, con los cuales abrimos este capítulo y que revelan una realidad muy preocupante en cuanto a capacidad e incidencia delictiva en nuestro país.

Este escenario pone de relieve, igualmente, la incidencia perjudicial de la prisión preventiva oficiosa en las instituciones penitenciarias mexicanas, toda vez que el hecho de prever y aplicar una medida como es la prisión preventiva implica, en primer término y como dicta la lógica, que desde el momento en que un juez de control hace uso de este mecanismo, un individuo sea conducido al centro de reclusión, con lo que se aumenta el problema de la sobrepoblación, lo que a su vez provoca, en segundo término, la vulneración del principio de dignidad del sistema penitenciario. Esta afirmación viene dada por el hecho de que un centro penitenciario que no cuenta con suficiente capacidad para atender a todos sus reclusos proveyendo algo tan básico como un espacio físico mínimamente adecuado, es un centro que no solamente es incapaz de garantizar un respeto incondicionado del preso, sino que además facilita y promueve la vulneración de la dignidad de aquél.

La sobrepoblación de reclusos da lugar, por tanto, a toda una serie de situaciones que revelan que el principio de la dignidad, como tal, no sea respetado pues al hecho de la ausencia de un espacio adecuado para los reclusos hay que añadir la incapacidad del centro para administrar a toda su población, lo cual va a repercutir en la falta de acceso a servicios básicos en tiempo y forma, como la disponibilidad de alimento, la atención de ser-

vicios médicos o contar con una higiene correcta dada la carencia de instalaciones que puedan abarcar la sobredemanda. Aunado a ello, tampoco puede garantizar la seguridad del individuo, pues la elevada cantidad de población reclusa a la que debe controlar y vigilar hace que, en la práctica, no pueda ser asumida por los trabajadores del centro, con lo que el clima de peligrosidad se ve aumentado exponencialmente, máxime cuando, como se explicará más adelante, en las instituciones penitenciarias mexicanas no se cuenta con un sistema de clasificación efectiva de los presos que hace que puedan compartir el mismo espacio un delincuente ya declarado así mediante sentencia firme y un sujeto sometido a prisión preventiva que, hasta el momento, no ha sido sentenciado. Así pues, la prisión preventiva oficiosa es tan criticable a la hora de concebir su idoneidad en el proceso como al momento de revisar su incidencia en la realidad penitenciaria, pues contribuye a agravar un ya de por sí fuerte problema como es el exceso de población de reclusos en los centros penitenciarios con todo lo que ello conlleva.

De igual forma, hay que considerar el principio del debido proceso en materia penitenciaria en aras de continuar con el análisis de los efectos de la prisión preventiva oficiosa en México. Este principio se traduce, en el ámbito penitenciario, en que las personas sujetas a una medida penal pueden ejercer sus derechos, de conformidad con los principios internacionales en materia de derechos humanos, por lo que se deben respetar, en todo momento, derechos tales como no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes; a no ser preso de manera arbitraria; a que se presuma su inocencia hasta que se muestre su culpabilidad; o la ya previamente citada seguridad de su persona. En este sentido penitenciario, la proyección del principio del debido proceso implica una muy importante garantía teórica del recluso respecto a situaciones que, en la práctica, evidencian una realidad muy diferente a la prevista por el legislador.

Como venimos señalando, el problema del exceso de la población privada de su libertad se ve potenciado por la posibilidad de sobrecargar, aún más, el sistema penitenciario mexicano a través del uso de la prisión preventiva oficiosa. Es así que, partiendo de esa premisa, el trato inhumano o degradante se da desde el primer momento, pues es básico tener presente que este tipo de tratos no solamente surgen como consecuencia de golpes, insultos, amenazas o cualquier otro tipo de conductas que dañen o pongan en peligro bienes jurídicos tales como la integridad física, la paz o la seguridad de las personas, sino también tiene lugar como resultado de una falta de condiciones decentes en la estancia dentro del centro. Las ya señaladas faltas de espacio físico adecuado, insuficientes instalaciones y carencia de

insumos suponen, también, tratos degradantes e inhumanos toda vez que el recluso no cuenta con las condiciones mínimas para su vida en prisión.

Llegados a este punto, resulta imprescindible realizar una matización a efectos de discernir los alcances del trato inhumano o degradante, ya que la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes no presenta una definición clara y unívoca de lo que se debe entender por tales tipos de tratos, sin embargo, a la luz de su artículo 29 parece que el trato inhumano o degradante parte de la conjunción de dos requisitos, a saber:

- 1) se realice como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, y
- 2) vejar, maltratar, degradar, insultar o humillar a una persona.

En este tenor, la interpretación de los tratos inhumanos y degradantes de conformidad con la legislación mexicana tendría que encontrarse presidida por un fin, sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos parece no considerar esta finalidad del trato como requisito *sine qua non* para concebirlo como degradante o inhumano. Para efectos de lo anterior, se puede señalar el caso *Castillo Páez vs. Perú*, en el cual la Corte determinó, en el punto 66 de su sentencia del 03 de noviembre de 1997 que:

...el señor Castillo Páez, después de ser detenido por agentes de la Policía fue introducido en la maletera del vehículo oficial... Lo anterior constituye una infracción al artículo 5 de la Convención que tutela la integridad personal, ya que, aún cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En este caso, la Corte alude al artículo 5o. de la Convención, sin embargo, dicho precepto no proporciona una definición de lo que se debe entender por trato inhumano o degradante, por lo que el espectro interpretativo puede llegar a ampliarse. Tanto es así que la propia Corte, en su sentencia de 18 de agosto de 2000 por la que se resuelve el caso *Cantoral Benavides vs. Perú* ya indicó que la consideración de los actos puede modificarse con el tiempo, de tal forma que “ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente”.

Como resultado de este planteamiento, no estamos ante una concepción cerrada de lo que es el trato inhumano o degradante, sino que debe

entenderse de una perspectiva lo suficientemente amplia con la cual se pueda corroborar que los derechos del individuo son respetados. Siendo esto así, el respeto a la dignidad humana no solamente se reduce a garantizar que el sujeto no sea agredido física o verbalmente, sino que también implicaría, en el caso penitenciario, proporcionarle los mínimos necesarios para su estancia en el centro. Desde esta perspectiva, el principio de dignidad se encuentra vulnerado desde el momento mismo en que el recluso no dispone de un espacio decente y suficiente. En este sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante CNDH) estableció en su Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Centros de Reclusión de Baja Capacidad instalada en la República Mexicana que se deben seguir unos criterios básicos para la vida en prisión, los cuales están constituidos por los siguientes:

- 1) Un recluso, una cama.
- 2) Dormitorios que permitan el ingreso de luz natural, aire fresco y ventilación.
- 3) Regímenes carcelarios que permitan un mínimo de 8 horas fuera de la celda (dependiendo del régimen en el que se encuentre el preso).
- 4) Posibilidades de hacer ejercicio físico.
- 5) Derecho y posibilidades de participar en actividades recreativas que promuevan el bienestar físico y mental.
- 6) Espacios físicos donde exista la higiene.
- 7) Acceso a atención sanitaria.
- 8) Espacios físicos que garanticen los vínculos familiares.
- 9) Dieta alimenticia balanceada.
- 10) Comedores y cocinas higiénicas.
- 11) Especial atención a mujeres en reclusión, así como a las hijas e hijos que convivan con ellas.
- 12) Atención y clasificación para personas en condiciones de vulnerabilidad.
- 13) Respeto a las características socioculturales de las personas privadas de libertad.

Con base en lo expuesto, la sobrepoblación en los centros penitenciarios, a la cual ayuda la prisión preventiva (tanto oficiosa como justificada) hace de esta figura una herramienta inconvencional que a corto plazo facilita la creación de un escenario de incapacidad de los centros penitenciarios para recibir y cubrir las necesidades básicas de las personas privadas de su libertad, garantizando su derecho a la dignidad.

Por último, y como consecuencia inmediata de lo anterior, la prisión preventiva oficiosa también implica una vulneración del principio de reinserción social en materia penitenciaria, toda vez que este principio comprende la restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida, sin embargo esa reinserción tiene que estar presidida por el respeto a los derechos humanos del preso y por la conceptualización de la pena como humanitaria, de tal modo que dicha sanción no sea inhumana, degradante, cruel o infamante. En esta tesitura, la afectación viene dada por dos cuestiones principales, a saber:

- 1) La prisión preventiva facilita la sobrepoblación en los centros penitenciarios, lo que directamente se traduce en una vulneración práctica de los derechos humanos del preso al no poder disponer de las condiciones mínimas dignas que fueron mencionadas algunas líneas arriba, convirtiendo a la población reclusa en una carga para la familia.
- 2) La prisión preventiva representa una anticipación de la pena, pues desde un momento inicial del proceso es impuesta sin tener la certeza de que, efectivamente, ese sujeto fue el que participó en la comisión del delito, lo que hace que la prisión preventiva se traduzca en una pena inhumana, degradante e infamante dadas las condiciones del individuo dentro del centro penitenciario en el que, como ya se mencionó, no se cuentan con los elementos que garanticen su vida digna en reclusión como resultado de la sobrepoblación carcelaria.

En todo caso, un sistema garantista —como es el que se pretendió configurar en México a partir de la implementación del modelo procesal penal de corte acusatorio— debe considerar la pena siguiendo la teoría relativa, es decir, conceptualizando la pena como una sanción impuesta para alcanzar una utilidad social de prevención de nuevos delitos como consecuencia de su efecto intimidador para la colectividad, así como de reinserción social, pero no crear o hacer uso de mecanismos procesales que permitan una anticipación de esa pena como es la prisión preventiva oficiosa, ya que ello implica un prejuzgamiento que, además, se convierte en regla general desde el momento en que se prevé para los casos de imputación de un catálogo de delitos excesivamente amplio en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 de la CPEUM.

Por último, para comprender el espectro problemático que supone la prisión preventiva oficiosa, hay que tener en cuenta que en el sistema penitenciario mexicano no existe un sistema de clasificación efectiva de los pre-



sos, lo que tiene como consecuencia que no se separen los procesados de los sentenciados ni tampoco los condenados por delitos graves de los que ingresan por delitos de gravedad mínima. Esta situación representa, por tanto, un elemento de peligrosidad que también debe ser considerado a la hora de analizar las consecuencias de la prisión preventiva oficiosa, las cuales no solamente se reducen a un ánimo preventivo que garantice el adecuado desarrollo del proceso penal como pretende justificar el legislador, sino que también presentan realidades prácticas mucho más complejas que despliegan sus efectos en otros ámbitos del proceso penal y de la realidad jurídica del privado de libertad.

## VII. EL AUMENTO DE LA POBLACIÓN RECLUSA EN 2021 Y EL COSTO ECONÓMICO DEL PRESO EN MÉXICO

Como ya se ha explicado, la prisión preventiva oficiosa es una medida que ordena el Juez de control de forma automática, como consecuencia de la imputación realizada por el Ministerio Público, atribuyendo al probable responsable la participación en alguno de los delitos previstos en los artículos 19 de la CPEUM y 167 del CNPP. Con base en lo anterior, la consecuencia jurídica de la adopción de esta medida a partir de las reformas constitucionales del 14 de julio de 2011 y del 12 de abril de 2019, la cual es importante precisar que no es una facultad del juez sino que es una obligación, no es otra que el imputado ingrese en el centro penitenciario que se señale al efecto, convirtiendo a esta medida en una pena anticipada. Ahora bien, llegados aquí es fundamental considerar dos aspectos:

- 1) La prisión es para los condenados: el ingreso en prisión implica que, como consecuencia de la deficiente estructura organizativa del centro, se entremezclen perfiles muy diferentes de infractores, uniendo en mismos espacios a los sometidos a prisión preventiva con condenados por sentencia firme; autores de delitos de graves; o de naturaleza sexual. Esta situación vulnera el principio de presunción de inocencia, pues los sujetos a prisión preventiva no son personas condenadas, por lo que no deben ser retenidos en un lugar donde el criterio es el de recluir a personas culpables sentenciadas a penas de prisión.
- 2) El hacinamiento en las prisiones va en aumento: a este respecto, caben destacarse los datos del Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021, actualizado al 27 de octubre de 2021,

en los que se ponen de manifiesto que “comparado con 2019, al cierre de 2020 el total de espacios [camas útiles] en los centros penitenciarios federales y estatales disminuyó un 3.6%”, lo que evidencia aún más el problema de las condiciones en los centros penitenciarios mexicanos.

Derivado de estos dos elementos, el problema que surge a partir de la imposición por mandato legal de que, ante ciertos delitos se determine oficiosamente la prisión preventiva, tiene una composición poliédrica, es decir, no es solamente que el sujeto ingrese en el centro penitenciario aumentando la sobrepoblación, sino que además, como consecuencia de esa sobrepoblación, no se puede lograr una reeducación ni reinserción social, toda vez que las condiciones que tiene en prisión el presunto sujeto activo no son dignas, seguras, humanas ni salubres, lo que finalmente repercute en la seguridad o control social como consecuencia tanto de una falta de reinserción como por el desarrollo en el preso de conductas agresivas durante su estancia en el centro penitenciario.

Adicionalmente es preciso recordar que la prisión preventiva es una medida que, como mandato inicial, debe ser considerada de carácter excepcional (así se reconoce de forma expresa en el artículo 19 del CNPP al señalar que la prisión preventiva sólo podrá solicitarse cuando otras medidas no resulten suficientes para garantizar la comparecencia del indiciado en el juicio); sin embargo, al abordar la figura de la prisión preventiva oficiosa, el hecho de establecer tanto en la CPEUM como en el CNPP que ante la imputación por determinados delitos, se ordene esa prisión preventiva el carácter excepcional se encuentra desvirtuado, haciendo que la inicial excepcionalidad se convierta en regla de actuación procesal. Sobre ello se ha pronunciado, también, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en sus Observaciones de la ONU-DH sobre la Regulación de la Prisión Preventiva Oficiosa, OACNUDH/REP243/2018, donde tras realizar un examen de esta medida, concluye que:

...la prisión preventiva oficiosa es una figura incompatible e irreconciliable con las normas internacionales de derechos humanos. Su vigencia es contraria al carácter excepcional de la prisión preventiva, trastoca la naturaleza procesal de la medida cautelar y lesiona los derechos a la libertad personal y el debido proceso, al tiempo que compromete otros derechos básicos como el relativo a la integridad personal.

Abonando a lo explicado, es importante recordar que el artículo 155 del CNPP reconoce todo un catálogo de medidas cautelares susceptibles de imposición, mismas que se encuentran ordenadas mediante un sistema de menos a más gravosas respecto a la afectación de la esfera jurídica del imputado. Considerando esto, la prisión preventiva oficiosa se configura, por tanto, como una medida privativa de libertad que se añade a la también existente prisión preventiva justificada, por lo que las posibilidades de solicitar el internamiento del probable responsable aumenta con los consecuentes efectos ya vistos en, por ejemplo, el aumento de la cantidad de población penitenciaria. En este sentido, el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales de 2021 revela que, en comparación con 2019, en 2020 “se registró un aumento de 6.2%”, para lo cual hay que tener presente que, en este caso, no se está hablando de personas condenadas, es decir, que ya cuenten con sentencia, sino que dentro de este aumento se encuentran, también, aquellas personas privadas de su libertad como consecuencia de la determinación de la prisión preventiva; tanto es así que en el mismo Censo Nacional se especifica que, en comparación con 2019, la cifra de personas sin sentencia que se encuentran privadas de la libertad aumentó un 21.5% en 2020.

Los resultados de esta situación, más allá de aspectos jurídicos procesales y de vulneración de derechos humanos y principios nacional e internacionalmente reconocidos, se traducen, también, en el ámbito económico. Según los datos proporcionados por la secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, Rosa Icela Rodríguez Velázquez, el costo diario por preso en centros penitenciarios privados es de 3,819 pesos, mientras que penales manejados, por ejemplo, por el Gobierno de la Ciudad de México es de 500 pesos diarios por preso. En todo caso, ya sea que estemos ante la cantidad de más de tres mil o la de quinientos pesos, la reclusión del imputado representa un gasto que puede ser evitado atendiendo tanto a la teórica excepcionalidad de la prisión preventiva como a la afectación a los derechos humanos del privado de su libertad como consecuencia de la aplicación de esta controversial figura.

## VIII. CONCLUSIONES

La prisión preventiva oficiosa, como se ha podido ver, es una medida que, bajo el manto de una pretendida legalidad y de una garantía preservadora del proceso penal, provoca vulneraciones reales de los derechos humanos del individuo al mismo tiempo que afecta principios procesales y de la política

penitenciaria. Foucault señala que, históricamente, los Estados han utilizado “pequeños ardides dotados de un gran poder de difusión, acondicionamientos sutiles, de apariencia inocente, pero en extremo sospechosos, dispositivos que obedecen a inconfesables economías, o que persiguen coerciones sin grandeza” los cuales el mismo autor afirma que son “los que han provocado la mutación del régimen punitivo en el umbral de la época contemporánea”. Estos ardides se pueden visualizar, con claridad, en el caso de la prisión preventiva oficiosa, la cual pone de relieve una preocupante realidad a la hora de entender el fenómeno criminológico por parte del legislador, quien lejos de adoptar políticas realmente preventivas ante la comisión del delito, se centra en prever penas altas para los diferentes delitos a modo de herramienta amenazante, así como en establecer medidas que se asientan más en un populismo legislativo y punitivo que en una eficacia jurídica real.

Esta práctica, que ni mucho menos es exclusiva de México, representa, como bien explican Antón Mellón, Álvarez y Rothstein “el uso del derecho penal que realizan los gobernantes con el fin de obtener ganancias electorales, asumiendo política y acriticamente que el agravamiento e incremento de las penas reducirán el delito y salvaguardarán el consenso moral existente en la sociedad”. Es así que el poder legislativo, desde el momento en que prevé la prisión preventiva oficiosa para un catálogo demasiado amplio de delitos, considera la privación de la libertad como la medida adecuada ante aquellos sujetos que Becker denominaría como *outsiders*, en los que están presentes la desviación, entendiéndose por esta todo aquello que varía demasiado del comportamiento promedio y que, como señala Sancho, “depende de la existencia de normas y de la reacción social frente a la violación de las mismas”. Asimismo, el hecho de la aplicación de la prisión tanto para sentenciados como para imputados revela una realidad en la que el derecho penal mínimo no existe toda vez que éste es invocado en su máxima expresión con la prisión desde momentos iniciales del proceso, de tal forma que, en ese ánimo de crear un escenario de rigurosidad y firmeza en la reacción frente a hechos delictuosos, el legislador y la sociedad parecen contentarse con enviar al imputado a prisión, la cual es calificada por Ferri como “una escuela donde se perfeccionará en el arte del delito”.

La realidad mexicana en la que se ponen sobre la mesa problemas de hacinamiento en los penales, con las consecuentes problemáticas que acontecen al interior del centro penitenciario, no permite hacer viable a efectos prácticos la imposición de medidas como la prisión preventiva oficiosa, máxime cuando existen otra serie de posibilidades como las previstas en el propio artículo 155 del CNPP, tales como la presentación periódica ante

el juez, que permite la vigilancia del imputado sin afectar en exceso su esfera jurídica, o el sometimiento a pautas de comportamiento como la prohibición de acudir a ciertos lugares e, incluso, la colocación de localizadores electrónicos, que habilitan tanto una presencia del imputado en juicio como un adecuado desarrollo del proceso penal.

En consecuencia, la confluencia de la prisión preventiva oficiosa, los principios penitenciarios, los derechos humanos del preso y las altas tasas de sobrepoblación dan lugar a considerar a la prisión preventiva oficiosa como una medida que, lejos de ser una medida procesal oportuna y de lograr una política penitenciaria efectiva, provoca vulneraciones de derechos humanos así como problemas de sobrepoblación carcelaria, lo que simultáneamente implica que se violenten derechos del preso al encontrarse en condiciones que atentan contra su dignidad, seguridad y su derecho a no ser sometido a tratos degradantes o inhumanos sin haber sido sentenciado.

Todo lo anterior hace de la figura de la prisión preventiva oficiosa una medida inconvencional reconocida constitucionalmente que debe ser eliminada ya que vulnera los derechos humanos del imputado a la libertad personal y seguridad, el debido proceso y la integridad personal, lo que restringe una completa transición hacia un sistema acusatorio al contener elementos más propios de un sistema inquisitivo e impide la debida aplicación del principio de presunción de inocencia, provocando graves violaciones sistemáticas y estructurales a los derechos humanos ante las que el sistema judicial no puede reaccionar de una forma adecuada.

Los derechos humanos deben fungir como un límite al poder punitivo del Estado que se traduce en figuras como la prisión preventiva oficiosa, la cual pone de manifiesto, desde diferentes perspectivas, no solamente su inviabilidad práctica, sino también su naturaleza de medida transgresora de derechos que pretende ser justificada con base en argumentos desvirtuados relacionados con la prevención del delito.

## IX. FUENTES DE INFORMACIÓN

### 1. *Bibliografía*

AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, *Presunción de inocencia. Derecho humano en el sistema penal acusatorio*, México, Hèbo Instituto, 2017.

BECCARIA, Cesare, *De los delitos y de las penas*, Madrid, Alianza Editorial, 1968.

- BECCARIA, Cesare, *Tratado de los delitos y de las penas*, Universidad Carlos III de Madrid, España, 2015.
- BECKER, Howard, *Outsiders—Defining deviance*, Estados Unidos, Free Press, 1963.
- CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, *Derecho penitenciario. Cárcel y penas en México*, México, Porrúa, 2011.
- CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, *El drama penal*, México, Porrúa, 2015.
- DÍAZ ARANDA, Enrique, “Prólogo”, en MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel y SÁNCHEZ CASTAÑEDA, Alfredo, *Las falsas divergencias de los sistemas inquisitivo y acusatorio. El idealismo alrededor de los juicios orales en México*, 1a edición, México, UNAM, 2012.
- DUCE, Mauricio y PÉREZ PERDOMO, Rogelio, La seguridad ciudadana y la reforma del sistema de justicia penal en América Latina, en FRÜHLING, Hugo, *Crimen y violencia en América Latina*, Bogotá, Fondo de Cultura Económica, 2005.
- DUFF, Antony, *Sobre el castigo. Por una justicia penal que hable el lenguaje de la comunidad*, México, Siglo XXI editores, 2015.
- ESCUADERO, José Antonio, *Estudios sobre La Inquisición*, Madrid, Marcial Pons, 2005.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 6a. edición, Madrid, Trotta, 2004.
- FERRAJOLI, Luigi, *El paradigma garantista. Filosofía crítica del derecho penal*, Madrid, Trotta, 2018.
- FERRAJOLI, Luigi, *Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia*, Madrid, Trotta, 2009.
- FERRI, Enrico, *Sociología Criminal*, Madrid, Editorial Góngora, 1907.
- FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Argentina, Siglo XXI editores, 2002.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Seguridad y justicia: plan nacional y reforma constitucional. El difícil itinerario hacia un nuevo orden social*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.
- GASCÓN INCHAUSTI, Fernando, *Derecho Procesal Penal. Materiales para el estudio*, Universidad Complutense de Madrid, España, 2021.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, “El debido proceso como derecho humano”, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau. Tomo II. Sistemas jurídicos contemporáneos, derecho comparado, temas diversos*, México, UNAM, 2006.

- IPPOLITO, Darío, *El espíritu del garantismo. Montesquieu y el poder de castigar*, Madrid, Trotta, 2018.
- LEÓN FERNÁNDEZ, Marco Antonio, *Violaciones a los derechos humanos del imputado en la etapa de investigación*, México, Colección CNDH, 2016.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Los derechos humanos y las prisiones. Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones*, Nueva York y Ginebra, 2004.
- OFICINA EN MÉXICO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (ONU-DH), *Observaciones de la ONU-DH sobre la Regulación de la Prisión Preventiva Oficiosa*, noviembre, México, 2018.
- PÉREZ DE LA ROSA, Liliana, El principio de presunción de inocencia, en ÁLVAREZ LEÓN, José Antonio, *Tópicos de política criminal*, México, UNAM, 2019.
- PESSOA, Nelson, *Fundamentos constitucionales de la exención de prisión y de la excarcelación*, Argentina, Hammurabi José Luis de Palma Editor, 1992.
- PONCE VILLA, Mariela, *La epistemología del procedimiento penal acusatorio y oral*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2019.
- SILVA GARCÍA, Fernando (coord.), *Presunción de inocencia*, México, Porrúa, 2018.
- TOCQUEVILLE, Alexis de, y BEAUMONT, Gustave de, *Del sistema penitenciario en Estados Unidos y su aplicación en Francia*, España, Tecnos, 2005.
- VIDAURRI ARECHIGA, Manuel, La interpretación de la ley penal, en Varios, *Liber ad honorem Sergio García Ramírez, tomo I*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.

## 2. Hemerografía

- ÁLVAREZ LEÓN, José Antonio, “Construcción de la imagen de la seguridad o control social multidimensional”, *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, México, núm. 5, 2016.
- ANTÓN MELLÓN, Juan, Álvarez, Gemma y ROTHSTEIN, Pedro, “Populismo punitivo en España (1995-2015): presión mediática y reformas legislativas”, *Revista Española de Ciencia Política*, núm. 43, marzo de 2017.
- APARISI MIRALLES, Ángela, “El principio de la dignidad humana como fundamento de un bioderecho global”, *Cuadernos de bioética*, núm. XXIV, 2013.

- CASSEL, Douglas, “El derecho internacional de los derechos humanos y la detención preventiva”, *Revista IIDH*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, núm. 21, enero-junio de 1995.
- COCA MUÑOZ, José Luis, “El sistema penitenciario mexicano: a un paso del colapso”, *Ius. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, núm. 19, 2007.
- DEI VECCHI, Diego, “Prisión preventiva justificada vs prisión preventiva oficiosa: una curiosa distinción”, en ROVATTI, Pablo, *Manual sobre Derechos Humanos y prueba en el proceso penal*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El sistema penitenciario. Siglos XIX y XX”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 95, mayo-agosto de 1999.
- GUILLÉN LÓPEZ, Raúl, “Conceptos procesales en el ámbito penal: datos de prueba, medios de prueba y prueba (implicaciones en el campo forense)”, *Nova Iustitia. Revista Digital de la Reforma Penal*, México, año V, núm. 19, mayo de 2017.
- IBÁÑEZ, Perfecto Andrés, “Presunción de inocencia y prisión sin condena”, *Revista de Ciencias Penales de Costa Rica*, año 9, núm. 13, 1997.
- LIRAS PESCADOR, Carmen Alba, “¿Es posible la reinserción social de los penados?”, *La razón histórica. Revista Hispanoamericana de Historia de las Ideas*, núm. 39, 2018.
- MANZANERA RODRÍGUEZ, Luis, “Prisión preventiva: aspectos criminológicos”, *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, año 3, núm. 9, julio-septiembre de 2019.
- MONTERO PÉREZ DE TUDELA, Esther, “La reeducación y la reinserción social en prisión: el tratamiento en el medio penitenciario español”, *Revista de Estudios Socioeducativos*, núm. 7, 2019.
- OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, “Prisión preventiva en el procedimiento acusatorio oral”, *Revista Criminología*, vol. 86, núm. 1, enero-abril de 2019.
- PINTO, Ricardo Matías, “Los motivos que justifican la prisión preventiva en la jurisprudencia extranjera”, *Revista Latinoamericana de Derecho*, año IV, núm. 7-8, enero-diciembre de 2007.
- POLANCO BRAGA, Elías, “El nuevo sistema de enjuiciamiento penal mexicano”, *Revista Cultura Jurídica*, núm. 4, diciembre 2010-febrero 2011, México.
- SANCHO, María Dolores, “Sociología de la desviación: Howard Becker y la teoría interaccionista de la desviación”, *Revista del Programa de Investigaciones sobre Conflicto Social*, vol. 7, núm. 12, julio-diciembre de 2014.



### 3. *Estadística*

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Centros de Reclusión de Baja Capacidad instalada en la República Mexicana*, México, 2017.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Uso excesivo de la pena de prisión y hacinamiento penitenciario*, disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/OverIncarceration/CNDH\\_Mexico.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/OverIncarceration/CNDH_Mexico.pdf).

GOBIERNO DE MÉXICO, *Versión estenográfica. Conferencia de prensa del presidente Andrés Manuel López Obrador del 13 de enero de 2021*, disponible en: <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-13-de-enero-de-2021?idiom=es>, consultado el 28 de octubre de 2021.

INEGI, *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021*, actualizado al 27 de octubre de 2021, disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipee/2021/doc/cnsipee\\_2021\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipee/2021/doc/cnsipee_2021_resultados.pdf), consultado el 30 de octubre de 2021.

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, *Incidencia Delictiva del Fuero Común 2021. Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y de las Víctimas CNSP/38/15*, octubre, 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia>, consultado el 30 de octubre de 2021.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional*, septiembre de 2021, disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/679288/CE\\_2021\\_09.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/679288/CE_2021_09.pdf), consultado el 25 de octubre de 2021.